

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50 Por seis meses 26 Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60 Por seis meses 32 Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 99)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S al Juez de primera instancia de Purchena para procesar á D. Antonio Cuevas Solver, Alcalde que fué del pueblo de Lucar en el año de 1859, y á D. Trinidad Miguel de Medina, Teniente Alcalde que fué tambien del mismo pueblo en el año de 1852, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Almeria denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Purchena para procesar á Don Antonio Cuevas Solver, Alcalde que fue de Lucar en el año de 1859, y á Don Trinidad Miguel de Medina, Teniente de Alcalde que fué en el mismo pueblo y año de 1852.

Resulta:

Que en el año de 1859 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Purchena y á nombre de D. Antonio Ayala, una denuncia contra D. Antonio Cuevas porque habia permitido al vecindario de Lucar coger el esquilmo de la bellota de las encinas enclavadas en la sierra de aquel distrito municipal, con cuyo motivo se formularon tambien otras quejas de varios abusos que se decian cometi-

dos en la misma sierra, acompañando comprobante de ello el representante de Ayala unas diligencias de las que aparecia que en el día 19 del mes de Mayo del año 1852 compareció ante el entonces Alcalde del pueblo el guarda Juan Muro Garcia, diciendo que tenia orden de su principal para que se hiciese acreditar las licencias que hubieran obtenido Juan Requena Vega, acompañado de Marcelino Encina Acosta, y José Antonio Castelló Ruiz, acompañado de Francisco y Pedro Gonzalez, para fabricar carbon en la sierra de aquella villa, los dos primeros en el mes de Marzo, y los tres últimos de Abril del referido año de 1852, haciendo constar las personas ó funcionarios por quienes apareciesen suscritas tales licencias:

Que llamados á declarar con tal motivo los sujetos de quienes Muro Garcia habia hecho referencia, manifestó Juan Requena que un dia se habia presentado en su casa Marcelino Encinas con una licencia que segun le dijo, estaba dada por el segundo Teniente Alcalde Don Trinidad Miguel de Medina y el Sindico D. Roque Gallardo, y que con ella habia hecho unas 12 arrobas de carbon, que llevó á la fragua de su convecino José Llorente; que tres ó cuatro dias despues de esto, el citado le mandó una licencia para que hiciese más carbon, y antes de empezar á fabricarlo, se presentó el guarda Juan Muro, exigiéndole la licencia para que la viese el Administrador, diciéndole que luego que esto se hubiera cumplido, se la devolveria; pero que como lo hiciéramos así, no quiso fabricar más carbon: dijo, por último, que tres ó cuatro dias despues de lo que queda relacionado volvió el José Llorente para que hiciese otro poco de carbon con otra licencia que dijo habia obtenido de los mismos Teniente y Sindico para su fragua y la de José Perez Garcia, expresando, sin embargo, que él no habia visto semejante licencia:

Que Antonio Castelló Ruiz declaró por su parte que á primeros del referido mes de Abril se presentó al indicado Teniente de Alcalde, en union de

Francisco Gonzalez Campiña, solicitando licencia para fabricar 50 arrobas de carbon, lo cual le concedió, con cuya autorizacion, y acompañado de Francisco y Pedro Gonzalez, fabricó 25 arrobas de carbon en la fragua de Antonio Perez, abonando á dicho Teniente de Alcalde dos cuartos en arroba por derechos, segun recibo que el declarante conservaba en su poder, y cuya licencia llevaba marcado el término de seis dias, trascurridos los cuales la devolvieron al mismo Teniente de Alcalde:

Que Antonio Perez Garcia y José Llorente Perez declararon á su vez que nada recordaban de los hechos que quedaban expuestos:

Que citados de nuevo Juan Requena Vega y Antonio Castelló Ruiz para que se ratificasen en sus declaraciones, contestaron que era falso que ellos hubiesen prestado las declaraciones que antes se expresaban:

Que habiéndose precedido á un examen de los antecedentes que pudieran existir en el Juzgado, relativos á las diligencias de que se ha hecho mérito, se comprobó que era cierto cuanto las mismas indicaban:

Que igualmente se comprobó que la licencia concedida á Antonio Perez Garcia y José Llorente para corta de leña en sus respectivos talleres de fragua, lo habia sido á instancia de los interesados, y que lo fundaban en una sentencia del Juzgado de primera instancia, por la que se amparara al pueblo en el goce del aprovechamiento sobre los montes en cuestion:

Que por efecto de ello fué por lo que el Teniente Alcalde D. Trinidad Miguel de Medina accedió á la peticion de licencia, la cual aparece expedida en los terminos siguientes: «Se concede licencia por término de seis dias á José Antonio Castelló, Francisco Gonzalez y Juan Requena Vega para la elaboracion de seis arrobas de carbon, que ejercitarán en la dehesa baja, guardando ordenanza y sin extraer mas que la designada para los fogones de aquellos, todo en virtud del auto restitutorio del Juzgado de pri-

mera instancia del partido de 21 de Febrero último, y satisfaciendo al fondo de propios 8 mrs. en arroba, segun la práctica inmemorial.—El Teniente segundo de Alcalde, Trinidad Miguel de Medina.—Por su mandado, Antonio Maria Perez:»

Que igualmente resulta que, habiéndose nombrado algunos peritos para que reconociesen el monte y tasasen los daños que se hubiesen causado, informaron que no se habia ocasionado ningun daño, pues que solo habia escardados algunos pinos, y esto en toda regla:

Que declarando acerca de cuanto queda dicho el Teniente de Alcalde Don Trinidad Miguel de Medina, manifestó que en el año de 1859 habia expedido como Teniente de Alcalde la licencia para carbonear que se ha transcrito, con la condicion de que habian de satisfacerse 8 maravedis en arroba para los propios de la villa segun costumbre inmemorial, pero no que hubiese llegado á verificarse el cobro de dicha cantidad:

Que segun una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Lucar, no constaba impuesto el arbitrio de 8 mrs. sobre el carbonero:

Que para justificar el proceder de Medina, se ha acompañado copia de una Real orden de 7 de Febrero de 1856, por la que se mandó respetar á D. Antonio Ayala la posesion civil con todos sus efectos legales en los montes y sierra de Lucar, é igualmente los derechos de aprovechamiento de que se hallaba en posesion el pueblo, mientras que por los Tribunales competentes no se determinase otra cosa:

Que á fin de poder apreciar en debida forma hasta que punto el Teniente Alcalde habia obrado conforme á sus facultades al autorizar los aprovechamientos, se unió una certificacion expedida por uno de los Escribanos de Cámara de la Audiencia de Granada por la que se ve que con independencia de la cuestion que es objeto principal de este expediente, se habia seguido pleito ante los Tribunales ordinarios acerca de los derechos de que, tanto Ayala como la

villa de Lucar, se creían asistidos sobre los montes del pueblo, cuyo pleito quedó terminado por sentencia definitiva del 13 de Julio de 1861, que mandó mantener al vecindario de Lucar en la cuasi posesion del aprovechamiento del monte bajo, desbroces del alto y legítimas escardas, pastos y frutos de bellota del mencionado monte, intimando á Ayala que, bajo apercibimiento, se procederia contra él á lo que hubiese lugar si por si volvía á conceder licencia para hacer dichos aprovechamientos:

Que en el curso de las actuaciones que se seguían contra Medina y contra Cuevas, se ausó á este de que habia quitado las bandoleras á Serafin Jimenez Fernandez y Francisco Hernandez Montes, guardas particulares que eran de Don Antonio Ayala:

Que consiguiente á todo lo expuesto, el Juez de primera instancia, por auto de 31 de Enero de 1861, acordó sobreseer en los procedimientos por estimar que no habia méritos para su continuacion, condenando á Ayala en todos los gastos del juicio y costas originales, á virtud de la denuncia que el Juez declaró calummosa para los efectos prevenidos en el art. 248 del Código penal.

Que consultado el auto de sobreseimiento con la Audiencia del territorio, lo confirmó en cuanto se referia á los hechos del aprovechamiento, mandando al propio tiempo que se procediese á lo que hubiese lugar por lo relativo á haberse quitado las bandoleras y los nombramientos á los guardas de D. Antonio Ayala y á haber impuesto el arbitrio de 8 maravedis en arroba de carbon:

Que el Juez de primera instancia, despues de practicar varias diligencias, encaminadas á esclarecer y calificar los hechos porque se le mandaba proceder, por nuevo auto de 2 de Setiembre de 1861 acordó sobreseer en ellos, fundado en que se justificaba que al conceder el Teniente Alcalde D. Trinidad Miguel de Medina la licencia para carbonear, lo hizo con arreglo á la costumbre inmemorial que habia en el pueblo: en que no habia llegado á tener efecto la exaccion del impuesto de 8 mrs. en arroba de carbon; y en que, si bien el Alcalde Don Antonio Cuevas habia quitado las bandoleras á los guardas de D. Antonio Ayala, resultaba plenamente comprobado que estos no habian prestado el juramento de que habla el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849:

Que consultado igualmente el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal, por otro de 31 de Octubre, decidió que quedase sin efecto lo providenciado por el Juez actuario, y mandó que se repusiese la causa al estado de sumario:

Que en su consecuencia el Promotor fiscal del partido evacuó dictámen, en que despues de recordar que en otros anteriores habia sostenido que los hechos de que se trata no eran justiciables, en cumplimiento de lo determinado por el Tribunal Superior, deducia que se habia perpetrado el delito de abuso

de Autoridad, previsto en el art. 315 del Código penal, y la tentativa del delito de imposicion de arbitrio con destino al servicio público, castigado en el párrafo primero del art. 326:

Que consiguiente á esto, y con arreglo á las prescripciones de la ley de 2 de Abril de 1845 y Real decreto de 27 de Marzo de 1850, se solicitó del Gobernador de la provincia la oportuna autorizacion para continuar los procedimientos contra Medina y contra Cuevas, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado:

1.º En que estaba reconocido el derecho del pueblo á ciertos aprovechamientos del monte, y que en la Corporacion municipal residian facultades para ordenar la manera de utilizar dicho aprovechamiento.

2.º En que por el hecho de conceder el Teniente de Alcalde Medina licencia para hacer carbon con arreglo á ordenanza, no habia cometido delito alguno.

3.º En que aun cuando la licencia expresaba que se habian de satisfacer al fondo de propios 8 mrs. en arroba de carbon, segun la práctica inmemorial, no resultaba que se hubiese efectuado la exaccion:

4.º En que aun cuando los dueños de propiedades rurales tuviesen derecho á nombrar guardas para sus fincas sin necesidad de recurrir á ninguna Autoridad, no lo tenían para sacar el distintivo.

Vista la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, por cuyo art. 80 se determina que es atribucion de los mismos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Visto el art. 74 de la misma ley, segun el cual corresponde á los Alcaldes, como Administradores de los pueblos, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 86, por el que se previene que los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que, con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos, les cometa el Alcalde como á delegados suyos:

Visto el art. 326 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, é hiciera cualquier otra exaccion con destino al servicio público:

Visto el art. 313, por el que igualmente se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente:

Visto el art. 3.º, que previene que son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa, ex-

plicando que hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquier causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento:

Vistos los artículos 9.º y 10 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849 para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino, que determina el distintivo y las armas que han de poder usar dichos guardas:

Visto el art. 32 del mismo reglamento, que previene que para que los guardas particulares puedan usar el distintivo designado en el art. 9.º, es preciso que sean propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar; y que al tiempo de hacer las propuestas los dueños de las propiedades, se constituyan fiadores de ellos, añadiendo que habrán de ser nombrados por el Alcalde y juramentados por el de la misma manera que los guardas municipales; y por último, que á los así nombrados les será expedido el título de su nombramiento, que habrá de ser expedido por el Alcalde y Secretario:

Considerando que no puede atribuirse al Alcalde la tentativa que se sujeta del delito de exaccion indebidas, porque si bien consta que al conceder licencia para carbonear dispuso que se aboraran 8 maravedis en arroba, la circunstancia de que esto se venia observando por costumbre inmemorial, basta para convencer de que Medina no tuvo intencion de delinquir ni cometer abuso al proceder de la manera que lo hizo:

Considerando que lejos de comprobarse que los guardas de D. Antonio Ayala estuviesen juramentados al tenor de lo prescrito en el art. 32 del Real decreto de 8 de Noviembre de 1849, se deduce de cuanto en el expediente consta que no habian cumplido semejante requisito, ni que tampoco habian llenado las demás formalidades necesarias para poder usar la bandolera de que habla el artículo 2.º del mismo Real decreto:

Considerando que en virtud de esta omision, el Alcalde D. Antonio Cuevas Solver no solo tenia facultades, sino que estaba en el deber de impedir el uso de un distintivo á personas que no podian usarle, y que por tanto no cabe se califique de exceso el acto de haber privado de las bandoleras á los guardas de Don Antonio Ayala:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador y lo acordado.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, lo comunico á V. S. de Real orden para su intelgencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1863.—V. S. Sr. Gobernador de la provincia de Almeria

(Gaceta núm. 100)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de

Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Juez de primera instancia de Canele para procesar al Alcalde que fué de la villa de Valdemaro, D. Juan Ortega, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Cuenca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Canele para procesar á Don Juan Ortega, Alcalde que fué de la villa de Valdemaro de la Sierra.

Resulta:

Que en el mes de Diciembre de 1859 se presentó denuncia contra el referido Alcalde, á quien se acusaba de no haber detenido unos carros de madera que conducia un sujeto llamado Francisco Buenache, cuya detencion reclamaron los guardas de la Marquesa de Moya, y por haber advertido á Benito Benito que cesase de fabricar carbon en terrenos que pertenecian á la expresada Marquesa:

Que habiéndose llamado al referido Alcalde para que diese sus descargos, expuso que si no detuvo las maderas fué porque Buenache le enseñó una licencia, expedida en el mes de Julio del mismo año de 1859 por el Administrador de la Marquesa, autorizando á Buenache para fabricar maderas en el sitio de donde procedian las que llevaba en el carro, y porque calculó que incurria en responsabilidad si detenia las maderas por el mero dicho de los guardas; y en cuanto á haber advertido á Benito que suspendiese hacer carbon, dijo que lo habia hecho así por consecuencia de una denuncia de un guarda particular, y que viendo la resistencia en obedecerle no insistió en su mandato, temeroso tambien de incurrir en responsabilidad criminal:

Consiguiente á esto, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á D. Juan Ortega como comprendido en el caso de que habla el artículo 315 del Código penal, la cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el dicho de los guardas no podia bastar para detener las maderas sin otros antecedentes y sin preceder la declaracion en juicio competente de la verdadera pertenencia del terreno de donde procedian: segundo, en que Buenache habia labrado la madera con licencia y autorizacion: tercero, en que si bien Benito Benito habia sido requerido verbalmente para que cesase en la fabricacion del carbon, el mandato no habia tenido efecto ni se tomó providencia alguna, quedando en libertad de continuar su operacion sin haber sido molestado; y cuarto, en que no aparecian los abusos que se intentaban perseguir, y que D. Juan Ortega no habian causado daños ni perjuicios con su proceder.

Visto el art. 271 del Código penal, que determina que incurre en la pena de inhabilitacion perpétua especial el empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejare malicio-

samente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes:

Visto el art. 515, que previene que incurre en la pena que segun los casos señala el empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiére algun abuso que no esté penado especialmente en alguno de los artículos anteriores del mismo Código:

Considerando que los Alcaldes están obligados á prestar el auxilio que reclama la persecucion de los delitos y castigo de los delinquentes, bajo cuyo concepto es evidente que debió acceder á la solicitud de los guardas de la Marquesa de Moya, adoptando las medidas preventivas que el caso exigiera, y que por no haberlo cumplido así incurrió en una omision injustificada:

Considerando que, por el contrario, no hay méritos para entender como abuso la indicacion del mismo Ortega á Benito Benito para que dejase de fabricar carbon, porque aparece que en manera alguna ejerció coaccion sobre Benito, y que, léjos de ello, no volvió á molestar á Benito, quien continuó en su trabajo segun lo tuvo por conveniente;

La Seccion opina por, mayoria, que debe concederse la autorizacion por lo relativo á la no detencion de las maderas, y por unanimidad entiende que debe confirmarse la negativa del Gobernador en cuanto al hecho que se refiere á Benito Benito.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion de Real órden de comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1863. Vaamonde. Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Anuncios Oficiales.

Capitania general de Burgos.

ESTADO MAYOR.

El dia 17 del presente mes ha de verificarse en este Distrito la convocatoria consignada en los pases que conservan en su poder los Milicianos provinciales. En su virtud, se servirán los Señores Alcaldes prevenir á cuantos individuos residan en sus pueblos respectivos ó se hallen accidentalmente en los mismos, autorizados con pases de sus Jefes, se presenten en dicho dia en la demarcacion de la Compania del provincial á que corresponde el referido punto, con el objeto de asistir á la lectura de las Leyes penales, en la inteligencia, que no solamente han de concurrir los de los Batallones provinciales de este Distrito, sino tambien los que pertenezcan á Batallones que se encuentren fuera de esta Capitania General, y que de no verificarlo así se procederá contra los que faltan como desertores.

Burgos 5 de Mayo de 1865. = D. O. de S. E. El Comandante Jefe de E. M. Pedro Ruiz Dana.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

CONSUMOS ENCABEZADOS. — 1865.

En los pueblos que en el año pasado de 1862 se arrendaron los derechos y recargos de Consumos para todo el año de 1863, han podido los Ayuntamientos, si no lo creian perjudicial á los intereses de los mismos pueblos, invitar á los rematantes de acortar por medio año la duracion del arriendo para que concluya en 30 de Junio del año corriente, ó á alargarle por el mismo tiempo de medio año para que no acabe hasta el 30 de Junio de 1864.

Así se advirtió oportunamente por esta Administracion á todas las Municipalidades que se encontraban en el caso citado, como medio el mas acertado y conducente para arreglar este importante ramo de la Administracion al año económico que ha de empezar á regir en 1.º de Julio del año corriente; y, confia en que dichas Corporaciones se habrán ya puesto de acuerdo con los rematantes respecto á si se ha de acortar ó alargar el plazo del arriendo, ó por si no convenir á las partes acortarle, ni alargarle, ha de seguir por todo el año de 1865 conforme se estipuló en el pliego de condiciones; y las encarga que en término de ocho dias remitan á esta oficina por duplicado el documento en que conste lo que respecto de este particular hayan acordado, estendidos cada uno de ellos en un pliego del sello novevo.

No debe olvidarse que ni para los Ayuntamientos ni para los rematantes es obligatorio alargar ni acortar la duracion de los arriendos, y por consiguiente que estas alteraciones solo pueden verificarse por convenio mútuo de las partes; pero siendo altamente conveniente introducir las por las razones que antes se han expuesto; la Administracion espera que los Ayuntamientos haran cuanto esté de su parte, no solo para conseguir de los rematantes la referida alteracion, sino para que esta sea la de alargar por medio año los arriendos á fin de que, si posible fuere concluyan todos en 30 de Junio de 1864.

Para que no ocurra duda alguna en la estension de dichos documentos se estampan á continuacion los formularios, como igualmente la relacion de los pueblos que deben remitirle. El formulario núm. 1.º es para los pueblos en que se hubiere acordado alargar el plazo del arriendo y el núm. 2.º para los en que se haya acordado acortarle.

En los pueblos en que el Ayuntamiento no ha tenido por conveniente invitar al rematante ni á cortar ni alargar el plazo del arriendo, ó que habiéndole invitado no ha accedido dicho arrendatario ni á lo uno ni á lo otro, bastará que el Alcalde lo diga así á esta Administracion por medio de un oficio. Burgos 5 de Mayo de 1865. = Juan Miguel Montoro.

FORMULARIO NÚM. 1.

PUEBLO DE Año de 1865.

Contribucion de consumos.

El Ayuntamiento de este pueblo y el

rematante (ó los rematantes) de derechos y recargos de consumos, han convenido en que el arriendo que dicha Corporacion tiene hecho en favor del referido rematante por todo el año de 1865, se prorogue su duracion hasta fin de Junio de 1864, sugelándose ambas partes al pliego de condiciones que para el indicado arriendo se estipuló, y obligándose el rematante á satisfacer al Ayuntamiento en la forma acostumbrada una mitad mas del importe del arriendo como correspondiente á los seis meses mas de la duracion del mismo.

Para que consten estienten por duplicado este documento que firman en tal pueblo á de Mayo de 1865.

Firma de los individuos de Ayuntamiento.

Firma del rematante.

Firma del fiador.

Firma del Secretario de Ayuntamiento.

FORMULARIO NÚM. 2.º

PUEBLO DE Año de 1865.

El Ayuntamiento de este pueblo y el rematante (ó los rematantes) de derechos y recargos de consumos, han convenido en que el arriendo que dicha Corporacion tiene hecho en favor del referido rematante por todo el año de 1865, se acorte su duracion por seis meses, y por consiguiente que dicho arriendo se ha de dar por fenecido en 30 de Junio del presente año de 1865, pagando solamente el rematante la mitad del importe en que le fué adjudicado el referido arriendo.

Y para que conste y obre los efectos oportunos se estiene por duplicado este documento que firman en tal pueblo á de Mayo de 1865.

Firma de los individuos de Ayuntamiento.

Firma del fiador.

Firma del rematante.

Firma del Secretario de Ayuntamiento.

RELACION de los pueblos que deben remitir los documentos que se indican en esta circular.

- Agés
- Aguas Cándidas.
- Alcocero.
- Alfoz de Bricia.
- Ameyugo.
- Barrios de Colina.
- Bocos.
- Briogoso.
- Bustillo de Villarcayo.
- Cabia.
- Campolara.
- Carcedo de Burgos.
- Castil de Peones.
- Castrillo de la Reina.
- Castrillo de Marcia.
- Castrillo de Riopisuerga.
- Castrillo del Val.
- Cerezo Riotiron.
- Cernégula.
- Ciruelos de Cervera.
- Cortes.
- Corona del Conde.
- Cavarrubias.
- Cubillo del Campo.
- Cubo.
- Cueva Cardiel.

- Cuevas de S. Clemente.
- Escalada.
- Espinosa de Cervera.
- Espinosa de los Monteros.
- Estépar.
- Fresno de Riotiron.
- Fuentecen.
- Fuentenebro.
- Gamonal.
- Gredilla la Polera.
- Gredilla de Sedano.
- Gumiel del Mercado.
- Haza.
- Hiniestra.
- Hinojar del Rey.
- Honfangas.
- Hontoria de la Cantera.
- Huermeces.
- Huerta de Rey.
- Humienta.
- Ibeas de Juarros.
- Jaramillo de la Fuente.
- Lerma.
- Madrigal del Monte.
- Mahallos.
- Mambrillas de Lara.
- Marmellar de Abajo.
- Mecerreyes.
- Melgar de Fernamental.
- Merindad de Montija.
- Merindad de Valdeporres.
- Miranda de Ebro.
- Modobar de la Cuesta.
- Modubar de la Emparedada.
- Monasterio de Rodilla.
- Moneo.
- Moradillo del Castillo.
- Nava de Roa.
- Nidágula.
- Oquillas.
- Orbaneja del Castillo.
- Orbaneja Riopico.
- Oron.
- Palacios de Riopisuerga.
- Palacios de la Sierra.
- Paramo.
- Pardilla.
- Pedrosa del Paramo.
- Pedrosa Rio-Urbel.
- Pesadas de Burgos.
- Pino de Bureba.
- Puebla de Arganzon.
- Puentedura.
- Puras de Villafranca.
- Quintanaduenas.
- Quintana del Pidio.
- Quintanaojo.
- Quintanaortuno.
- Quintanilla de la Mata.
- Quintanilla Pedro Abarca.
- Quintanilla San García.
- Quintanilla Morocisla.
- Revolladas.
- Renuncio.
- Revillarruz.
- Reinosó.
- Rezmundo.
- Ros.
- Ruyales del Agua.
- Salas de los Infantes.
- Saldana de Burgos.
- San Juan del Monte.
- San Juan de Ortega.
- San Millan de Juarros.
- Santa Cruz de Juarros.
- Santa Maria Rivarredonda.

Santa Maria Tajadura.
 Santa Olalla de Bureba.
 Santo Domingo de Silos.
 Santovenia.
 Sargentos de la Lora.
 Sordillos.
 Sotillo de la Rivera.
 Sotragero.
 Susinos.
 Tardajos.
 Terminon.
 Valcabado de Roa.
 Valdeande.
 Valle Valdevezana.
 Valle de Zamanzas.
 Vileña.
 Villafranca Montes de Oca.
 Villalmondar.
 Villalvilla de Gumiel.
 Villalvilla Sobresierra.
 Villalvilla de Villadiego.
 Villamedianilla.
 Villarcayo.
 Villariego.
 Villarmero.
 Villasur de Herreros.
 Villatoro.
 Villimar.
 Villorajo.
 Zarzosa de Riopisuerga.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo Solarana.

Para que la Junta pericial proceda á la formacion del amillaramiento de este distrito, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, del año económico que dá principio en 1.º de Julio del corriente año, todos los hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este término, presentarán las relaciones en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; pues pasado (que sea dicho término sin haberlo verificado, se girará dicho amillaramiento y les parará el perjuicio á que den lugar. Castrillo Solarana 1.º de Mayo de 1865.—El Alcalde, Antonio Garcia Arnaiz.—El Secretario, Laureano H. Santos.

Ayuntamiento constitucional de Cascajares de Bureba.

La corporacion que presido ha dado por terminado y aprobado el repartimiento de la contribucion territorial é inmuebles y ganaderia para el año económico de 1865 á 1864, que hace saber á los contribuyentes y hacendados forasteros, para que en el término de diez dias puedan reclamar de agravio por error que haya podido hacerse en la derrama tributaria de cupo y recargos que se ha señalado por el amillaramiento formado al efecto.

Cascajares de Bureba 4 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Ramon Huidobro.—P. A. D. A. Victor Gomez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Fresno Rio Tiron.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el primer año económico, se hallará expuesto al público en el sitio de costumbre de esta poblacion desde el dia ocho al diez y seis inclusive del actual. Los contribuyentes inscritos en él, podrán reclamar de agravio; pasado dicho plazo se dará el curso necesario. Lo hago saber por medio del presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados. Fresno Rio Tiron y Mayo 5 de 1865.—El Alcalde, Gregorio Buste.

Ayuntamiento constitucional de Rezmondo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, perteneciente al primer año económico que empezará en 1.º de Julio de 1865 hasta 50 de Junio de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 10 al 18 del corriente, dentro de cuyo término los contribuyentes pueden presentarse á enterarse de las cuotas que les ha correspondido y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente si se creyesen agraviados; pues pasado no se admitirán y se le dará el curso correspondiente. Rezmondo 5 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Tomás Abendaño.

Ayuntamiento constitucional de Pradoluengo.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de este pueblo practicado para el año próximo económico, se hallará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el 25 del corriente, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar si alguno se creyese agraviado. Pradoluengo 4 de Mayo de 1865.—Santiago de Miguel.

Juzgado de Paz de Burgos.

El Licenciado Don Ciriaco Rodriguez de Cosío, Juez de Paz de esta capital.

Hago saber: que en el juicio verbal provocado por D. Juan Gonzalez, de esta vecindad, contra Ciriaco Delgado, vecino de Lodoso, como padre de Romualdo, sobre pago de ciento ochenta y seis reales por hospedaje y asistencia del Romualdo, sustanciado en rebeldia del demandado por su no comparecencia ha recaido la sentencia que dice:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, el Licenciado D. Ciriaco Rodriguez de Cosío, Juez de Paz de la misma; visto el presente juicio verbal:

Resultando que en él reclama D. Juan Gonzalez, de esta vecindad, que Ciriaco Delgado, vecino de Lodoso, en concepto de padre del estudiante Romualdo Delgado que tiene la edad de veinte á veintinueve años, le pague ciento ochenta y seis reales como resto de doscientos veinte y seis que, segun liquidacion hecha por Gonzalez con la mujer de Delgado en el mes de Mayo del año último, resultó adeudar á aquel por el hospedaje, luz, asistencia y condimentacion de alimentos del expresado Romualdo en los siete meses que permaneció hospedado en la casa de Gonzalez con conocimiento y consentimiento de su padre, ó sea desde Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno hasta Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, ajustado al respecto de veintidos reales mensuales, y á cuenta de cuyo importe confiesa Gonzalez que le entregó la madre del Romualdo cuarenta reales, y quedándosele á deber los ciento ochenta y seis reales que hoy reclama para el completo pago:

Resultando que por no haber comparecido el demandado al juicio, á pesar de estar citado en forma, se mandó sustanciar este en su rebeldia y que se entendieran las actuaciones sucesivas con los estrados del Tribunal:

Resultando que ofrecida prueba por el demandante, la ha suministrado con tres testigos, de cuyas declaraciones se deduce, no solo que el Romualdo permaneció en la casa de aquel los siete meses que indica, sino que estuvo con conocimiento y asentimiento de su padre Ciriaco, y ajustado en los veintidos reales mensuales que refiere el demandante:

Considerando que es obligacion de los padres alimentar y educar á sus hijos segun lo dispone la ley 2.ª, título 19 de la partida 4.ª, sobre todo, cuando como en el presente caso sucede, el pupilaje y la asistencia al estudiante Romualdo Delgado se le facilitaron por el demandante con conocimiento y asentimiento expreso del padre Ciriaco Delgado:

Considerando que la retribucion de veintidos reales mensuales en que se concertó la asistencia y hospedaje del Romualdo Delgado, ascende en los siete meses en que esta se prestó á ciento cincuenta y cuatro reales; y confesando el demandante habersele entregado á buena cuenta por la mujer del demandado cuarenta reales, viene á resultar que solo se le adeudan para el completo pago ciento catorce reales, única cantidad de que debe responder el demandado:

Visto el art. 517 de la ley de Enjuiciamiento civil,

El Señor Juez de Paz dijo: que debía condenar y condenaba al demandado Ciriaco Delgado á que tan luego como esta sentencia merezca ejecucion, pague al D. Juan Gonzalez, ciento catorce reales vellon en lugar de los ciento ochenta y seis reales reclamados en este juicio.

Así por esta su sentencia que se publicará por edictos y en el Boletin oficial de la provincia, conforme á los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con imposicion de todas las costas al demandado Delgado, lo pronunció, mandó y firmó; de que yo el Secretario certifico.—Ciriaco Rodriguez de Cosío.—Manuel Baños, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para el debido conocimiento. Burgos 29 de Abril de 1865.—El Juez de Paz, Ciriaco Rodriguez de Cosío.—Por su mandado, Manuel Baños, Secretario.

Don Tomás Pelaez, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Villadiego.

Certifico: que en este Juzgado de Paz se ha celebrado juicio verbal en rebeldia contra José Duque, vecino de Orzales, distrito municipal de Campo Yuso, partido judicial de Reinosa, provincia de Santander, por Miguel Ortiz, vecino de esta villa, sobre pago de cuarenta y nueve reales procedentes de géneros de comercio, dictándose en su virtud la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Villadiego, Abril veinticinco de mil ochocientos sesenta y tres, el Licenciado D. Paulino Gil Manrique, en el juicio verbal celebrado en este dia por Miguel Ortiz, vecino de la misma contra José Duque, que lo es de

Orzales, Juzgado de Paz de Campo Yuso, partido judicial de Reinosa, provincia de Santander, sobre pago de cuarenta y nueve reales, procedentes de géneros de comercio, cuya cantidad se obligó á satisfacer á fines del mes de Diciembre del año pasado de mil ochocientos sesenta y uno en su casa, segun contrato verbal así hecho, y cuyos géneros les sacó al fiado de indicada casa á principios del indicado mes:

Vislo que el demandante ha justificado su accion y demanda por medio de dos testigos presenciales mayores de edad y sin ninguna tacha legal:

Considerando que lo que se reclama nace de una accion personal, cuyo término de tres años prescrito por la ley no ha caducado, y que en su virtud le queda el derecho para reclamar la deuda indicada:

Considerando que el deudor ha negado la deuda y que nada debía sin presentar documento ó recibo al efecto, antes por el contrario, ha tratado de negar la competencia en este negocio al Juez que prueba sin fundarse en ninguna razon:

Dicho Señor, por ante mi su Secretario dijo: que debía de condenar y condenaba al José Duque á satisfacer al demandante Miguel Ortiz, la cantidad de cuarenta y nueve reales, con más veinte reales por razon de costas causadas en otro juicio intentado contra el Duque, y sobre el mismo asunto en primeros de Setiembre del año pasado, de mil ochocientos sesenta y dos, segun documento aducido, que todo sube á sesenta y nueve reales, con mas en las costas causadas y que se causen hasta no verificar referido pago, todo lo que tendrá lugar pasadas que sean ocho dias despues de inserta la presente en el Boletin oficial de esta provincia y la de Santander, todo en ausencia y rebeldia del José Duque, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, remitiendo al efecto el oportuno testimonio á los Señores Gobernadores de citadas provincias con la insercion necesaria.

Así por esta su sentencia que se notificará á la parte demandante y los estrados de este Juzgado con lo demás marcado por dicha ley, lo mandó y firma dicho Sr., de todo lo que yo el Secretario certifico.—Paulino Gil Manrique.—Tomás Pelaez, Secretario.

Y para que conste al Sr. Gobernador de esta provincia de Burgos, en virtud de lo ordenado en la preinserta sentencia, libro el presente, visado, sellado y firmado por el Sr. Juez de Paz de esta villa de Villadiego, el cual firma en ella el primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, en este pliego del sello judicial de dos reales, de todo lo que certifico.—B.º V.º.—Paulino Gil Manrique.—Tomás Pelaez, Secretario.